

Santiago, veintiséis de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO;

PRIMERO; Que comparece doña _____, cédula de identidad número _____, domiciliada para estos efectos en _____, comuna de _____, interponiendo demanda de despido injustificado en contra de la Sociedad de Instrucción Primaria de Santiago, RUT 82.648.400-4, representada legalmente por doña María Cecilia Gazmuri Schelyer, cédula de identidad número 7.032.214-5, ambas con domicilio en Pasaje Philips N° 16, piso 7, comuna de Santiago. Funda su demanda en que ingresó a prestar servicios para la demandada con fecha 05 de mayo de 1992 como docente, cumpliendo funciones en el Colegio Claudio Matte Pérez, que en el año 2009 se suscribió un documento en donde se pagó la indemnización por años de servicio entre 1992 y 1998, los que no deberían ser considerados a efectos del cálculo de la misma, quedando a salvo aquellos posteriores a 1998, lo que constituye una indemnización voluntaria de acuerdo a instrumento colectivo de enero de 2006. Explica que prestó servicios hasta el 28 de febrero de 2018, fecha en que se puso término a su relación laboral por la causal del Art. 161 inciso primero del Código del Trabajo, necesidades de la empresa, mediante carta entregada en Diciembre de 2017, siendo su última remuneración mensual de \$855.526. Señala que el despido resulta injustificado, ya que la carta de despido se funda en hechos vagos y genéricos, sin perjuicio de lo cual no es efectivo que se haya producido una reorganización de la unidad en que trabajaba la demandante, ya que su cargo de profesora de religión no ha sido suprimido, ni tampoco se han producido efectivamente los cambios en el perfil del mismo, cuestión que en cualquier caso se relaciona con la idoneidad técnica de la trabajadora, lo que fue eliminado de la norma en comento por la Ley N° 19.759 de 2001. Explica que corresponde el pago de indemnización por años de servicios, ya que si bien en el año 2006 se firmó un documento, este dice relación con los años producidos antes de 2006, además de que este documento no puede significar una renuncia a derechos legalmente establecidos, por lo demás, el monto pagado

en dicha oportunidad fue de \$1.449.294, mientras que la demandada pretende descontar de la indemnización por años de servicio un monto de \$7.705.373 por este concepto. En razón de lo anterior, pide que la demandada sea condenada al pago de la indemnización por años de servicio y el recargo legal establecido en el Art. 168 letra a del Código del Trabajo.

SEGUNDO; Que la parte demandada interpone excepción de pago respecto de la indemnización por años de servicio, basada en que con fecha 17 de julio de 2006 la demandante firmó un finiquito por pago de beneficio de indemnización convencional, habiendo recibido \$1.449.294, equivalente a la época a 13 años de servicio, dejando expresa constancia que se recibía el pago por dicho periodo, estableciendo también que en el evento en que la demandada despidiera a la trabajadora por necesidades de la empresa o por sentencia judicial la trabajadora obtuviera el derecho a percibir indemnización por años de servicio los montos serían descontados, restando a la indemnización por años de servicio lo pagados por indemnización voluntaria, actualizando el valor al momento del despido según sueldo base, bienios y promedio de horas adicionales, multiplicando estos conceptos a la fecha del despido por el total de 13 años pagados en 2006, se arriba a un valor de \$7.898.085, que deben ser restados a la indemnización por años de servicio de \$9.151.737, todo conforme a lo pactado entre las partes, quedando un remanente de \$1.253.625. La convención en cuestión fue celebrada por las partes por medio de escritura pública, sin que la actora pueda alegar la nulidad de un acto al que concurrió en pleno conocimiento de sus derechos, además ya habiendo transcurrido el plazo de prescripción de 10 años para alegar la nulidad del acto.

En subsidio, se interpone demanda reconvenzional de cobro de pesos, basado en los mismos hechos ya reseñados anteriormente, ya que de acuerdo a lo pactado, en caso de que surja el derecho al cobro de indemnización por años de servicio, nace la correlativa obligación de la trabajadora de pagar, con cargo a dicha indemnización, el monto de \$7.898.085, conforme a la forma de cálculo ya señalada.

En cuanto a la contestación de la demanda, solicita el rechazo de la misma, reconociendo la fecha de inicio y de término de la relación laboral, controvirtiendo la última remuneración mensual señalada en el líbello, ya que esta solo asciende a \$831.920, incorporándose en la demanda la asignación familiar, pagos por sobre tiempo y asignaciones esporádicas en la demanda, conceptos que deben ser excluidos conforme a los parámetros del Art. 172 del Código del Trabajo. Señala que son efectivos los hechos establecidos en la carta de despido, relativos a una reorganización de funciones ajustando el

uso de recursos humanos y financieros, por lo que el perfil del cargo y la orientación de la asignatura que impartía la actora fueron reestructuradas para el año 2018, de manera tal que el despido se ajusta a derecho y dicha justificación fáctica configura la causal de término de la relación laboral que se ha invocado.

TERCERO; Que en audiencia preparatoria se dejó la resolución de la excepción de pago para la presente sentencia definitiva, al tiempo que se evacuó el trámite de contestación de la demanda reconvenzional. A continuación, se hizo el correspondiente llamado a conciliación, la que no se produce, fijándose como hechos controvertidos los siguientes:

- 1.- Estipulaciones y modalidades del contrato de trabajo suscrito y/o acordado entre las partes como de sus respectivas modificaciones y anexos.
- 2.- Contenido de la comunicación por la cual se informó a la demandante su despido.
- 3.- Efectividad de los hechos consignados en la carta de despido como fundamento de la separación de la demandante.
- 4.- Remuneración percibida por la actora durante los tres últimos meses íntegramente trabajados por la demandada y durante los tres últimos meses previos al despido.
- 5.- Efectividad de encontrarse pagada todo o parte de las indemnizaciones que reclama la demandante. En caso afirmativo, fecha y monto del pago.
- 6.- Contenido y formalidades de la escritura pública invocada por la demandada titulada “finiquito por pago y extinción definitiva del beneficio de la Indemnización convencional y pacto de cláusula futura indemnización legal” de fecha 17 de julio de 2006.

CUARTO; Que en la audiencia de juicio, conforme a lo establecido en el Art. 454 N° 1 del Código del Trabajo, fueron incorporados los siguientes medios de prueba por la parte demandada:

DOCUMENTAL

- 1.- Comprobante de carta de aviso para terminación del contrato de trabajo enviado a la Inspección del Trabajo.

- 2.- Certificado de saldo aporte empleador al seguro de cesantía para imputar a indemnización.
- 3.- Liquidación de remuneraciones de febrero 2018, enero 2018 y febrero 2017.
- 4.- Aviso término de contrato de trabajo de fecha 18 de diciembre de 2017.
- 5.- Aviso término de contrato de trabajo de fecha 18 de diciembre de 2017 con comprobante de envío.
- 6.- Anexo de contrato de trabajo docente de fecha 1 de marzo de 2017.
- 7.- Anexo de contrato de trabajo docente de fecha 1 de marzo de 2016.
- 8.- Finiquito por pago y extinción definitiva del beneficio de la indemnización convencional; y pacto de cláusula futura indemnización legal de fecha 17 de julio del 2006.
- 9.- Contrato de Pago de indemnización por años de servicio de 31 de agosto de 1999.
- 10.- Carta de la demandante al Honorable Consejo de fecha 9 de agosto de 1999.
- 11.- Dictamen Ord N°2678/212 emitido por la Dirección del Trabajo de fecha 3 de julio del 2000.
- 12.- Dictamen Ord N°2738/217 emitido por la Dirección del trabajo de fecha 5 de julio del 2000.

TESTIMONIAL

Que habiendo sido citada legalmente la demandante, ella no comparece a la audiencia, en razón de lo cual se hizo efectivo apercibimiento establecido en el Art. 454 N° 3 del Código del Trabajo, a ser valorado en la sentencia conforme a las normas de la sana crítica.

TESTIMONIAL

Declararon como testigos de la parte demandada las siguientes personas, luego de haber sido legalmente juramentadas:

- 1.- Doña Rosario Céspedes Pino.
- 2.- Doña Lorena Henríquez Ruitor.

QUINTO; Que por su parte la demandante incorporó los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTAL

- 1.- Copia de anexo de contrato de trabajo suscrito entre las partes de esta causa, de fecha 01 de marzo de 2016.
- 2.- Copia de contrato colectivo de trabajo suscrito entre el Sindicato N° 1 de trabajadores de la Empresa Sociedad de Instrucción Primaria de Santiago, del cual forma parte la actora y esta última, de fecha 27 de enero de 2006.
- 3.- Finiquito suscrito por las partes de esta causa, de fecha 17 de julio de 2006.
- 4.- Comprobantes de pago de remuneraciones de la actora por los meses de enero y febrero de 2018.
- 5.- Aviso de término de contrato de trabajo de fecha 18 de diciembre de 2017, para hacerlo efectivo a partir del día 28 de febrero de 2018.
- 6.- Tabla Cálculo IPC período enero 2006 a enero 2018, obtenido página de Gobierno de Chile, de fecha 12 de mayo de 2018

CONFESIONAL

Prestó declaración en representación de la parte demandada doña Carola Garcés Silva, luego de haber sido legalmente juramentada.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Fueron exhibidos por la demandada, a petición de la parte demandante, los comprobantes de pago de remuneraciones de todo el año 2017.

SEXTO; Que sin perjuicio de las alegaciones de la parte demandada en su contestación de la demanda, no debe olvidarse que la acción ejercida en autos es la de despido injustificado y que esa es la acción principal de la causa, en razón de lo cual lo que primeramente debe ser resuelto es la procedencia del despido de la actora, de acuerdo a las normas correspondientes, solo posteriormente cabe analizar posibles defensas o acciones que tiendan a enervar el pago de las indemnizaciones correspondientes. Sobre el punto, hay que recordar que el Art. 454 N° 1 del Código del Trabajo

establece que en un juicio de despido corresponde al empleador la acreditación de los hechos contenidos en la carta de despido, los que deben ser constitutivos de la causal de término de la relación laboral que se ha invocado. Por tanto, la demandada tiene la carga de acreditar que los hechos de la comunicación de despido son ciertos, pero además, es necesario que se acredite, en lo que a hechos se refiere, que aquellos contenidos en la carta de despido tienen la aptitud para poner término a la relación laboral, demostrando que se cumplen con los requisitos establecidos en la ley para ello, en la especie la narración de hechos de la carta de despido, documento incorporado por ambas partes, es la siguiente:

“Lo anterior (el despido) se funda que en el establecimiento se ha adoptado la decisión de reorganizar las funciones de los colaboradores de la Institución, conforme a las nuevas necesidades del Colegio y con el fin de ajustar el uso de los recursos humanos y financieros. De tal manera, el perfil de su cargo y la orientación de la asignatura ha sido reestructurado para el próximo año.”

De esta forma, de acuerdo a la carta de despido, la desvinculación de la trabajadora se debe a que se tomó la decisión de hacer una reorganización dentro del colegio en que prestaba sus funciones, lo que determino la necesidad de poner término a la relación contractual entre las partes, debiendo ser la reorganización el motivo del despido y no a la inversa.

SÉPTIMO; Que los motivos de hecho contenidos en la comunicación de despido no pueden servir para justificar el mismo por dos razones. En primer lugar, porque la carta no contiene una narración de hechos claros y determinados que permita a la trabajadora conocer, antes de la interposición de la demanda, los motivos por los cuales fue despedida en específico y no solo una mención general a una reorganización o a un nuevo perfil del cargo, cuestiones que deben ser especificadas en la carta de despido, no en la contestación de la demanda ni en la audiencia de juicio, puesto que en esa instancia la trabajadora ya ha interpuesto su acción, la que no puede modificar para defenderse de hechos que no fueron informados oportunamente y que solamente son incluidos en el juicio. En el caso, la contestación de la demanda es igual de escueta que la carta de despido, solamente en la prueba testimonial de la demandada aparecen hechos precisos que darían lugar al despido de la trabajadora, pero esa instancia no es idónea para dar cumplimiento efectivo a lo establecido en el Art. 162 del

Código del Trabajo, ya que en ese momento la parte demandante no podía controvertir con éxito los dichos de las testigos, porque esa era información que no estaba contenida en la carta y la demanda ya había sido interpuesta y contestada, sin posibilidad de modificaciones. De otro lado, el contenido de la carta de despido no es apto para dar cumplimiento al Art. 162 del Código del Trabajo porque dentro de los conceptos generales que se usan puede caber cualquier clase de explicación, ya que una reorganización podría haber incluido los hechos señalados por las testigos en su deposición, relacionados con el desempeño de la demandante respecto de sus alumnos y la necesidad de reorganizar la malla curricular para hacer más atractivo el ramo de religión, pero perfectamente se pudo haber argumentado una reducción de personal, reducción de matrícula, reducción de número de alumnos, entre otras. Es decir, que la redacción de la carta de despido es deliberadamente ambigua, de manera tal de poder incluir en la justificación en juicio cualquier clase de hecho, lo que evidentemente no dice relación con el cumplimiento de las formalidades propias de un despido, que buscan acotar las posibilidades de discusión a circunstancias precisas y concretas de las que la trabajadora haya tomado conocimiento al momento del despido, no en uno posterior, razones por las cuales el Art. 162 exige una explicación clara de los hechos que fundamentan el término de los servicios y el Art. 454 N° 1 del Código del Trabajo limita la prueba posible solo a los hechos de la carta de despido, impidiendo agregar hechos nuevos, por tanto, una explicación genérica es rechazada por el derecho, ya que hace imposible una adecuada defensa de la parte trabajadora. Lo que ha hecho la demandada en su comunicación de despido es, por ejemplo, equivalente a esgrimir como constitutivo de la causal del Art. 160 N° 7 del Código del Trabajo que el trabajador no dio cumplimiento a sus obligaciones, sin explicar el hecho que estima como incumplimiento, pudiendo probar cualquier hecho de la relación laboral, de la misma forma, en la especie la demandada pretende valerse de una carta genérica para incluir dentro del juicio una justificación de hechos de la que no se tenía noticia sino hasta la audiencia donde se incorpora la prueba, cuestión que evade el cumplimiento de las normas sobre formalidades del despido y debe ser considerado como un incumplimiento de parte del empleador, por lo que el despido debe ser considerado injustificado.

OCTAVO; Que, en segundo lugar, la prueba sobre la causal de despido en el juicio pasó fundamentalmente por la declaración de las dos testigos de la parte demandada, las que, por un lado, no declararon ni dieron fe de hechos que estuviesen contenidos en la comunicación de despido, y por

otro lado, lejos de reafirmar la justificación del despido, la desmintieron. Sobre lo primero, las dos testigos señalan que el despido se produce porque la trabajadora hacía un uso extensivo de licencias médicas que la mantenían alejada de sus funciones por largo tiempo, esto provocaba que los alumnos no estuvieran motivados por la asignatura de religión, lo que luego redundaba en una alta tasa de alumnos eximidos de la misma, sobre todo en los niveles de tercero y cuarto medio, en los que la clase quedaba reducida a dos o tres alumnos, lo que además se suma al hecho de que los problemas de movilidad de la demandante, derivados de su situación de salud, impedían que tuviera mayor dinamismo en la clase, hecho sobre el que declaró especialmente la testigo Henríquez, ante esta situación, se tomó la determinación de cambiar el perfil de la asignatura, incorporando de forma paralela una de historia de la cultura occidental y potenciando el perfil pastoral de la asignatura de religión, en razón de lo cual incluso se contrató a una persona que ejercía de diácono en una iglesia, todo lo anterior unido a que la misma demandante habría pedido ser despedida por sus problemas de salud, a efectos de que se pagara su indemnización por años de servicio. Pues bien, ninguno de estos hechos se encuentra contenido en la comunicación de despido, nunca en la comunicación se señala que haya habido una mala evaluación de la trabajadora, que no haya tenido resultados esperados en su asignatura, ni tampoco hay especificación de que se haya querido dar un giro al área en cuestión, de manera tal de potenciar la parte pastoral, mediante actividades que vincularan al colegio con los apoderados y alumnos, como lo explicaron las testigos. Ante esto cobra relevancia la limitación establecida en el Art. 454 N° 1 del Código del Trabajo, ya que no siendo estos hechos parte de la carta de despido no pueden ser incluidos dentro de la valoración del Tribunal al momento de resolver la causa, considerando que la extrema vaguedad de la misma impide incorporar estos hechos, que no fueron de conocimiento de la parte demandante en la comunicación que la ley establece especialmente al efecto.

En segundo lugar, estas declaraciones desmienten la justificación que se entrega en la carta de despido, ya que las dos testigos son claras en señalar que el despido se motiva en primer lugar por el mal desempeño de la demandante, unida a sus continuas licencias médicas, lo que habría impedido el normal desarrollo de la asignatura de religión, motivación que por lo demás es abiertamente ilícita ya que se basa en la condición de salud de la trabajadora. De esta forma, la decisión de dar un giro a la asignatura parece más bien producto del despido de la demandante, en el sentido de que no es la

decisión de cambiar el perfil de la misma lo que produce el término de los servicios, sino que ante la decisión de poner término a la relación laboral es que se implementa una nuevo giro a la asignatura, de manera tal que la supuesta reorganización no es motivo, sino que consecuencia del despido, el que se basa en otro hecho, no señalado en la carta de despido, como lo es la mala evaluación del trabajo de la demandante. Por otra parte, la supuesta reorganización, a la luz de las declaraciones, parece más bien un cambio en la profesora y en su forma de trabajar que un cambio en la orientación de la asignatura, puesto que ambas testigos señalan que a la fecha de la audiencia de juicio la demandante había sido reemplazada, que hoy la misma asignatura es impartida por otra docente y que el nuevo ramo de historia de la cultura occidental es paralelo a religión, con lo cual queda claro que el único cambio relevante producido es el reemplazo de la actora por otra profesora, lo que a todas luces desmiente la presencia de una necesidad de la organización para poner término a la relación laboral, sino que más bien da cuenta de la inconformidad con el desempeño de la demandante y principalmente con sus problemas de salud, sin que ninguno de estos hechos pueda considerarse como constitutivos de la causal del Art. 161 inciso primero del Código del Trabajo, ni se contenga tampoco en la carta como justificación del despido.

NOVENO; Que así las cosas, la demanda de despido injustificado debe ser acogida, condenándose a la demandada al pago del recargo de la indemnización por años de servicio, la que en la especie asciende a la suma señalada en la demanda, ya que de acuerdo a la revisión de las liquidaciones de remuneraciones de los meses de Enero y Febrero de 2018, en donde figuran 30 días íntegramente trabajados, efectivamente la remuneración es la que se señala en la acción, no aquella establecida en la carta de despido, ya que a todas luces la remuneración de la demandante es fija, por lo que de acuerdo a lo establecido en el Art. 172 del Código del Trabajo, la última remuneración mensual se configura por los estipendios recibidos en el último mes íntegramente trabajado, esto es, Febrero de 2018, tomándose todos los conceptos pagados de forma estable, lo que incluye todos los haberes de la liquidación del mencionado mes, ya que en la liquidación de remuneraciones no hay conceptos esporádicos que deban ser excluido, incluyendo haberes no imponibles como colación y movilización. De acuerdo al cálculo al que se puede arribar de la documentación de liquidaciones de remuneraciones aportada por ambas partes, esta se condice con lo señalado en la demanda, de manera tal que la indemnización por años de servicio no es la reconocida en la carta de despido, sino que aquella pedida

en la demanda, a saber, \$9.410.786, indemnización que se encuentra fuera de duda que corresponde a la demandante, ya que la misma carta de despido oferta una indemnización por años de servicio que se aviene con 11 remuneraciones, según el cálculo de la última remuneración mensual de la demandada, que como hemos dicho no es correcto, pero que da cuenta de que no está en cuestión la procedencia de la indemnización. Lo que la demandada alega es que a ese monto se deben imputar sumas ya pagadas, lo que es completamente diferente a alegar la imprudencia de la indemnización. Considerando el monto antes señalado, el recargo de 30% del Art. 168 letra a del Código del Trabajo corresponde a \$2.823.235, suma por la que se condenará a la demandada, sin que este monto se vea afectado por las excepciones y demanda reconvenzional, ya que del tenor de las mismas y del documento de finiquito celebrado el año 2006, fluye claramente que los dineros entregados tendrían que ser imputados a la indemnización por años de servicio, no al recargo legal de la misma, sin que haya mención alguna dentro de ningún documento al recargo, razón por la cual no puede afectarse por otros pagos hechos a la trabajadora, los que en cualquier caso lo fueron por concepto de indemnización, no por concepto de recargo.

DÉCIMO; Que conforme a lo anterior, corresponde a la trabajadora el pago de la indemnización por años de servicio en el monto fijado anteriormente, de acuerdo a las normas del Art. 163 del Código del Trabajo, teniendo presente que los dineros ofrecidos en la carta de despido no se condicen con la remuneración real de la demandante al término de su relación laboral, de manera tal que deben ser corregidos y disponerse el pago de la indemnización correcta, no la erróneamente ofrecida.

Conforme a esto, corresponde resolver la excepción de pago de la indemnización por años de servicio que fue interpuesta por la demandada, determinando si es que efectivamente hay un pago por los montos que se señalan que pueda ser imputado a parte de la indemnización por años de servicios que se adeuda a la demandante. Sobre el punto, fueron incorporados por la demandada dos documentos, un documento por pago de indemnización por años de servicio de 31 de agosto de 1999 y uno de 17 de julio de 2006, titulado "Finiquito por pago y extinción definitiva del beneficio de la indemnización convencional y pacto de cláusula futura indemnización legal". Sobre el primer documento, el mismo no tiene la aptitud para ser imputado a la indemnización por años de servicio, ya que no hay mención alguna en el documento que autorice a ello, solamente se señala que los años en cuestión no deberán ser computados para efectos de indemnizaciones futuras, pero lo cierto es que en la especie la

trabajadora tiene derecho a una indemnización por los últimos 11 años trabajados, desde Febrero de 2018 hacia atrás, ya que la indemnización por años de servicio debe computarse de ese modo, con un límite de 11 años, por lo que los años de servicio a Agosto de 1999 de ninguna manera están incluidos en su indemnización, debiendo recordarse que la misma demandada reconoce el derecho a indemnización por años de servicio en la carta de despido, en donde oferta el pago de una indemnización que equivale a 11 años, tomando en consideración la base de cálculo que ella ha hecho, por tanto, la procedencia de la indemnización por años de servicio la reconoce la misma demandada en su carta de término de la relación laboral. Por lo demás, este documento no funda ni la excepción de pago ni la reconvención de autos.

En cuanto al segundo documento, efectivamente el mismo da cuenta del pago de una suma de \$1.449.294, el que se imputa al cumplimiento de la cláusula quinta transitoria del instrumento colectivo de Enero de 2006, atribuyendo a dicho pago un total de 13 años de servicio, fijándose también que ese monto, actualizado, debía ser imputado al pago de eventuales indemnizaciones por años de servicio a las que tuviera derecho en el futuro la demandante, ello en los siguientes términos:

“En el evento que la Sociedad en el futuro ejerciese la facultad de despedir al trabajador por la causal establecida en el art. ciento sesenta y uno del Código del Trabajo, esto es necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, o por sentencia judicial el trabajador obtiene el derecho a una indemnización legal, las partes acuerdan desde ya que el cálculo de dicha indemnización se sujetará al siguientes procedimiento: A) Se multiplicará el total de la última remuneración mensual, al momento del despido, según los términos del artículos ciento setenta y dos del Código del Trabajo, por el número total de años de servicio conforme al artículos ciento sesenta y tres del citado cuerpo legal. B) Al producto resultante se le deducirá el monto de los años de servicio pagados por concepto de indemnización voluntaria, actualizado al valor que el momento del despido representan el sueldo base, bienes y el promedio de las horas adicionales.”

Sobre la cláusula y los pagos realizados en virtud de este documento, no hay controversia entre las partes en que el pago fue recibido, al tiempo que el apoderado de la demandante expresamente señala que los montos recibidos no son desconocidos, sino que se impugna la forma de actualización de lo

pagado para ser imputado a las indemnizaciones de la actora, toda vez que la demandada pretende usar como base de cálculo para este monto la remuneración vigente a Febrero de 2018, multiplicada por el número de años que aparecen como pagados en el instrumento (13), mientras que la actora pretende que lo actualizado a la fecha de término de la relación laboral sea el monto específicamente pagado en el año 2006, lo que significa un monto mucho menor en relación a la pretensión de la demandada.

DÉCIMO PRIMERO; Que sobre el punto, el Tribunal estima que la interpretación del instrumento que hace la empresa demandada no se ajusta a sus términos y resulta en una desproporción. En primer lugar, en el instrumento del año 2006 se paga a la demandante un total de \$1.449.294, que se imputa a un total de 13 años de servicio, lo que equivaldría a un monto de \$111.484 por cada año de servicio, lo que llama la atención dado el bajo monto que correspondería por cada año, ya que ni siquiera equivale al ingreso mínimo de la época, de acuerdo a la Ley N° 20.039 al 17 de julio de 2006 dicho ingreso correspondía a \$135.000. Unido a lo anterior, debe señalarse que lo estipulado en ese documento pugna directamente con aquel suscrito en el año 1999, en donde se pagaba la indemnización de los años anteriores a esa fecha, disponiéndose expresamente que ese tiempo no debía ser considerado para efectos del cálculo de la indemnización por años de servicio, mientras que si se consideran 13 años desde 2006 deberían pagarse indemnización hasta 1993, periodo que ya se entendía incluido en el instrumento de 1999. Por otro lado, en el instrumento de 2006 se señala que los pagos realizados cumplen con lo dispuesto en la cláusula quinta transitoria del contrato colectivo de 27 de enero de 2006, que fue incorporado por la parte demandante, en donde se lee que la mencionada cláusula establece una indemnización convencional por renuncia voluntaria, no obstante es un hecho que la trabajadora no renunció en el año 2006, sino que prestó servicios ininterrumpidos hasta el año 2018. Considerando todo lo anterior, el Tribunal estima que no resulta plausible interpretar que lo pagado en el año 2006 sea una indemnización por años de servicio completa, sino que pagos convencionales pactados en instrumentos colectivos, negociados directamente entre la organización sindical y la demandada.

Dentro de este marco, no estima el Tribunal que resulte razonable lo pretendido por la demandada, en orden a descontar de la indemnización por años de servicio un total de 13 años, computados en base a la remuneración mensual de la demandante en Febrero de 2018, ya que ello equivaldría a alterar la

naturaleza misma de lo pagado en el año 2006, que en rigor no puede ser entendido como una indemnización por años de servicio completa y correspondiente efectivamente a 13 años. Por otro lado, los términos del documento señalan que el valor pagado debería ser “actualizado” al momento del término de la relación laboral, pero lo que la demandada hace no es actualizar el monto pagado, sino que generar un nuevo monto, muy superior al pagado. En efecto, considerando el reajuste por Índice de Precios al Consumidor entre la fecha del documento, 17 de julio de 2006, y la fecha de término de los servicios, 28 de febrero de 2018, de acuerdo a la información disponible por el Instituto Nacional de Estadísticas, índice que tiene la naturaleza de hecho público y que también fue incorporado por la parte demandante, el monto actualizado de lo efectivamente pagado a la demandante ascendería a \$2.150.341, muy por debajo de la suma que pretende imputar la demandada al pago de indemnización por años de servicio de la actora. Por tanto, el ejercicio que hace la demandada, en rigor, no es actualizar el monto pagado a la demandante con anterioridad, sino que utilizar una determinada forma de cálculo para aumentar artificialmente lo ya entregado, de manera tal de disminuir las indemnizaciones que se reconocen deben ser pagadas a la trabajadora.

DÉCIMO SEGUNDO; Que en estos términos, no es posible aceptar la tesis de la demandada, ya que importaría dar lugar a un enriquecimiento sin causa jurídica, porque pretende imputar a la indemnización por años de servicio un total de \$7.898.085, ello por conceptos que ya habrían sido pagados, sin embargo lo que se pagó efectivamente a la demandante es un monto muy inferior, de \$1.449.294, que actualizado a la fecha de término de la relación laboral asciende únicamente a \$2.150.341, por lo que la diferencia no es dinero que realmente haya sido percibido por la actora, de manera que no hay título jurídico para que el empleador retenga montos superiores. Es cierto que las partes expresamente pactaron que lo pagado en 2006 debería ser atribuido a indemnización por años de servicio, pero también pactaron que esta imputación se haría del dinero actualizado a la fecha de término, lo que debe naturalmente entenderse como aquella situación en la que una suma de dinero es reajustada al costo de la vida al momento de la imputación, de manera tal que conserve su valor adquisitivo, siendo esa la operación que debe realizarse en la especie, no lo que pretende la empleadora, ya que ello no es una actualización, sino que una nueva deuda que se genera, viéndose la demandante privada de su indemnización por años de servicio por supuestos pagos que nunca fueron hechos, pretendiendo la demandada generar a su favor una diferencia de \$5.747.774 entre la

suma entregada a la trabajadora, actualizada a Febrero de 2018, y al suma que ha calculado en base a 13 años de servicio tomados desde los estipendios pagados en dicho mes, lo que arroja un monto muy superior al pagado efectivamente.

En otros términos, la demandada interpone excepción de pago, lo que supone que habría entregado a la trabajadora un monto de \$7.898.085, mientras que lo efectivamente pagado a la demandante, en dinero actualizado a Febrero de 2018, es \$2.150.341, pretendiendo que la demandante asuma el costo de una diferencia de \$5.747.774 que jamás percibió y que nunca ingresó a su patrimonio, lo que resulta absolutamente improcedente, ya que para que haya lugar a la excepción de pago es necesario que haya habido un pago anterior, lo que en la especie no ocurre sino por el monto de \$2.150.341. Por tanto, la excepción de pago debe ser acogida parcialmente, solo respecto de los montos efectivamente pagados en Julio de 2006, debidamente actualizados a la fecha de término de la relación laboral, según lo pactado en el instrumento de autos en donde se acordó la imputación y la actualización, los que deben ser descontados de la indemnización por años de servicio que se ha ordenado pagar y que corresponde a \$9.410.786, por lo que en definitiva corresponde condenar a la demandada a la suma de \$7.260.445 por indemnización por años de servicio.

DÉCIMO TERCERO; Que en cuanto a la demanda reconvencional, ella será igualmente rechazada por cuanto se acciona por cobro de pesos en contra de la trabajadora, respecto de los montos que supuestamente se habrían pagado en el año 2006, ello en el caso de que fuese desechada la excepción de pago. Pues bien, como se ha dicho antes, la trabajadora solamente recibió una suma de \$1.449.294, que actualizada a la fecha de término de los servicios equivale a \$2.150.341, por lo que solamente ese monto podría ser restituido a la demandada, sin que haya fundamento alguno para pretender tener derecho a una suma superior. La reconvención tiene menos fundamento aún que la excepción de pago, toda vez que esta última se basaba en una cláusula expresa que permitía descontar lo pagado de la indemnización por años de servicio, pero no hay ninguna estipulación que autorice a la demandada a reclamar la devolución de lo pagado en ninguna circunstancia, por lo que el único fundamento para la acción presentada por la demandada sería que la trabajadora este incrementando su patrimonio de forma injusta, al recibir ese pago de forma conjunta con la indemnización por años de servicio, pero los montos efectivamente recibidos por la demandante el año 2006 ya han sido considerados e imputados a la indemnización por años de servicio, conforme a lo

resuelto en el considerando anterior, y por sobre ese monto la trabajadora no recibió suma de dinero alguna, por lo que no se aprecia cual es la fuente que permita a la empleadora para percibir de la demandante dineros que no fueron entregados. Por tanto, no hay fundamento alguno que permita acoger la demanda reconvencional, puesto que la empleador no ha demostrado pagos por sobre aquellos montos de los que a se ha beneficiado por haber sido imputados a la indemnización por años de servicio.

DÉCIMO CUARTO; Que habiendo sido valorada la prueba conforme a las normas de la sana crítica, se estima que no hay otros antecedentes que permitan alterar las conclusiones a las que se ha arribado precedentemente.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 161, 162, 163, 173, 172, 453, 454, 456, 457, 458 y 459 del Código del Trabajo, se resuelve:

I.- Que se acoge la demanda interpuesta por doña _____ ren contra de la Sociedad de Instrucción Primaria de Santiago, ambas ya individualizadas precedentemente, declarándose que el despido de la demandante ha sido injustificado, en razón de lo cual se condena a la demandada al pago de las siguientes indemnizaciones:

- 1.- La suma de \$7.260.445, por concepto de indemnización por años de servicio, monto que considera el descuento por la excepción de pago interpuesta.
- 2.- La suma de \$2.823.235, por concepto de recargo legal de la indemnización por años de servicio, conforme a lo dispuesto en el Art. 168 letra a del Código del Trabajo.
- 3.- Las sumas ordenadas pagar deberán serlo con reajustes e intereses conforme lo dispuesto en el artículo 173 del Código del Trabajo.

II.- Que se acoge parcialmente la excepción de pago interpuesta por la demandada, conforme a lo dispuesto en el considerando décimo segundo precedente, cuestión ya incorporada en los montos ordenados pagar en el Punto I de lo resolutive.

III.- Que se rechaza la demanda reconvencional interpuesta por la Sociedad de Instrucción Primaria de Santiago en contra de la trabajadora de autos.

IV.- Que cada parte pagará sus costas.

RIT O-1994-2018

RUC 18- 4-0095598-7

Dictada por don FRANCISCO VEAS VERA, Juez Suplente del 2º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.